000162/2024

Comodoro Rivadavia, catorce de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. S. c/ U., B. S. Y OTROS s/ SUMARIO Daños y Perjuicios-" Expte. N° 162/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 319/2023), por haber interpuesto el Dr. N. E. C. recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1399729) contra la regulación dispuesta en la providencia fechada el 27/2/2024, por considerarlos bajos.

I- El recurrente relata que el 9/10/2023 se regularon sus honorarios en la suma equivalente a 8 JUS, ello sin perjuicio de su posterior reajuste en la etapa correspondiente, conforme lo prevé el art. 20 de la Ley XIII - N° 4. Añade que el 30/11/2023, se homologó el acuerdo arribado entre las partes, estipulando que los demandados abonarán a la actora, en concepto de su reclamo, la suma de $1.560.000. Ante el acuerdo, lo resuelto el 9/10/2023 y el art. 20 de la ley arancelaria, solicitó el reajuste de sus honorarios, readecuando sus emolumentos en el 10% del monto del acuerdo homologado a cargo de la actora.

Sostiene que dicho porcentaje es inferior a la escala mínima legal prevista en el art. 7 Ley XIII N°4 como también resulta ser inferior a los ya regulados en fecha 09/10/2023 -8 JUS-, perjudicando sus emolumentos ya regulados.

Concluye que al readecuar los honorarios tuvo que haber regulado una suma mayor a la prevista en la resolución de fecha 09/10/2023, pues es ilógico regular

honorarios en un monto y luego reducirlos en otra resolución.

I- Antes que nada, se ha de señalar que no le asiste razón al recurrente. El 10% del monto del acuerdo homologado implica la suma de $156.000, la cual no es inferior a los 8 jus oportunamente regulados por el juez de grado -9/10/2023-, toda vez que dicha suma ascendía a $137.725,12 –Resol. 10558/2023 -1/10/2023- 1 jus = $17.215,64-.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos profesionales se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

En cuanto a la división de los procesos en etapas,- el presente por su naturaleza sumaria se divide en dos etapas-, siendo uno de los aspectos a computarse para la regulación de los honorarios. Asimismo, se ha dicho que la base económica –acuerdo homologado- es otro de los elementos a tener en cuenta para la fijación de los honorarios del profesional, debiendo seguirse las demás pautas arancelarias como la escala mínima y máxima, las reglas de evaluación cualitativa, etc, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación.

De acuerdo a lo expuesto, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de patrocinante del letrado, que se ha cumplido con la primer etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, monto del

acuerdo homologado, y demás pautas orientadoras de los arts. 5 a 9, 19, 20, 38, 47 y ccds. de la ley de aranceles profesionales, se concluye que los honorarios regulados en la providencia fechada el 27/2/2024 se encuentran dentro de la escala arancelaria.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. N. E. C. (ID 1399729) y confirmar la readecuación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 27/2/2024.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. N. E. C. (ID 1399729) y confirmar la readecuación de honorarios dispuesta en la providencia fechada el 27/2/2024.

2) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 230 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS